

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho del señor Juez la presente demanda, para librar mandamiento de pago.

Palmira V, 01 de septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889**

Palmira (V), Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones artículo 88 y numeral 3 artículo 90 ambos del C. G. del Proceso.

Se procura por una demanda ejecutiva a su vez que por un proceso sucesorio los cuales realmente son excluyente.

2.- Los fundamentos de derechos no son claros pues también entremezcla normas de la ejecución y los relacionados con el proceso sucesorio.

3.- Si lo que realmente quiere el actor es presentar un proceso ejecutivo solo contra los herederos indeterminados del causante GIOVANNY SARDY DORONSORO, indique el demandante en manos de

quien se encuentran los bienes de la sucesión, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, el juez debe designar un administrador provisional de los bienes herenciales. –

4.- Con sustento en la dicotomía que plantea esta demanda, el memorial poder no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del Proceso, en cuanto no puede establecerse con claridad y determinación el asunto materia de proceso.

5. Establecido por el apoderado de la parte actora, realmente cual es el proceso a tramitar, deberá adecuar los hechos y pretensiones que correspondan, así como verificar con mayor rigor los fundamentos de derecho.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos enmarcados en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda que de forma sui generis se denominó ejecutivo para proceso sucesorio, el cual no tiene antecedentes en las normas sustanciales y civiles, por lo menos en los términos planteados por el demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica al doctor CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.659.554 y T.P No. 319.032 del CSJ, para que

actúe dentro del presente proceso, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Septiembre de 2020**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario